



**SEGUNDO. Contestación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

### TERCERO. Laudo. Puntos Resolutivos.

“**PRIMERO.** Los actores acreditaron la procedencia de su acción y el titular no justificó sus excepciones y defensas.

\*\*\*\*\*

## Consideraciones.



DT. 765/2025.

3

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La Sala responsable determinó que la carga de la prueba le correspondía al titular demandado, pero que con ninguna de sus probanzas acreditó su defensa, por lo que tuvo por cierto el dicho de los actores.

- Preciso que el salario que debe ser tomado para efectos de cubrir una jornada extraordinaria es el ordinario.

- Que de los recibos de pago exhibidos por los actores, se desprende que el salario:

i) \*\*\*\*\* recibió como salario mensual integrado la cantidad de \$\*\*\*\*\*;

ii) 2. \*\*\*\*\* , recibió como salario mensual integrado la cantidad de \$\*\*\*\*\*.

- Ordenó la apertura del incidente de liquidación para realizar cuantificaciones entre lo cubierto por la demandada y lo que realmente debe pagarse a los actores señalados.

**CUARTO. Fecha en que se Recibió la Demanda.**

El dos de julio de dos mil veinticinco, la Oficialía de Partes de este Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, recibió la demanda de amparo promovida por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

### Cómputo.

De la certificación asentada en la demanda constitucional por la Secretaria General Auxiliar de la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en cumplimiento del artículo 178 de la Ley de Amparo, se desprende que el acto reclamado fue notificado personalmente a la parte quejosa el lunes veintiuno de abril (cuya data coincide con la referida por el impetrante en su demanda y se corrobora con los autos del juicio laboral a foja 179) y, conforme al artículo 142, párrafo segundo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el plazo empezó a contar el martes veintidós siguiente y concluyó el jueves quince de mayo; de ese lapso se excluyen los días veintiséis y

JDCS/kpmc

JAIME DIEGO COUTINO SUAREZ  
706a6620636a66330000000000000000148b  
23/04/29 13:10:49

**ABRIL-MAYO 2025**

| Domingo               | Lunes                                                         | Martes                 | Miércoles                | Jueves                                          | Viernes                                             | Sábado                |
|-----------------------|---------------------------------------------------------------|------------------------|--------------------------|-------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|-----------------------|
|                       | ABRIL 21<br>[notificación<br>del laudo y<br>surte<br>efectos] | ABRIL 22<br>[día uno]  | ABRIL 23<br>[día dos]    | ABRIL 24<br>[día tres]                          | ABRIL 25<br>[día cuatro]                            | ABRIL 26<br>[inhábil] |
| ABRIL 27<br>[inhábil] | ABRIL 28<br>[día cinco]                                       | ABRIL 29<br>[día seis] | ABRIL 30<br>[día siete]  | MAYO 1<br>[inhábil]                             | MAYO 2<br>[inhábil]<br>(Presentación<br>de demanda) | MAYO 3<br>[inhábil]   |
| MAYO 4<br>[inhábil]   | MAYO 5<br>[inhábil]                                           | MAYO 6<br>[día ocho]   | MAYO 7<br>[día nueve]    | MAYO 8<br>[día diez]                            | MAYO 9<br>[día once]                                | MAYO 10<br>[inhábil]  |
| MAYO 11<br>[inhábil]  | MAYO 12<br>[día doce]                                         | MAYO 13<br>[día trece] | MAYO 14<br>[día catorce] | MAYO 15<br>[día quince]<br>(Fenece el<br>plazo) |                                                     |                       |

La demanda de amparo se admitió por acuerdo de presidencia de nueve de julio de dos mil veinticinco, la tercera interesada fue emplazada y se le entregó copia de la misma; de igual manera, se ordenó la notificación al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien omitió formular pedimento.

El veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, se turnó este expediente a la Magistrada **María Guadalupe Moreno Figueroa**, para la formulación del proyecto respectivo; y,

JDCS/kpmc



DT. 765/2025.

5

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

## PRIMERO. Competencia.

Este Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito es competente para conocer y resolver del presente juicio en virtud de que el laudo reclamado se dictó por una autoridad laboral residente en la jurisdicción de este Tribunal Colegiado.

Fundan la competencia los artículos 103, fracción I y 107, fracción III y V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 35, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO. Existencia del acto reclamado.**

La existencia del laudo reclamado a la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, quedó acreditada con el informe que a nombre de ella rindió su Presidente, y con los autos del expediente laboral 1260/2024, que remitió para justificarlo.

### TERCERO. Conceptos de violación

## PRIMERO

La Sala erróneamente dejó de apreciar que a los quejosos les son aplicables las Condiciones Generales de Trabajo de la demandada y no así al señalar sin razón y motivo que una jornada máxima de 96 horas en el natural, ello -estima la parte quejosa- debió tomarse como parámetro las jornadas establecidas en las Condiciones Generales de Trabajo, atendiendo al principio pro persona.

- Detallan los quejosos que su jornada se encuentra integrada por el turno diurno, mixto y nocturno, por lo que resulta incongruente no aplicarles condiciones especiales, pues finalmente siguen desempeñando el mismo horario pero en una proporción distinta una legal.

## SEGUNDO

- Estiman que ilegalmente no se cuantificó el tiempo extraordinario, ordenando la apertura del incidente de liquidación, ya que refiere que no se

## TERCERO

- Argumentan que si bien existe la jurisprudencia PC.III.L.J/6 L, misma que refiere que debe tomar en cuenta la hora en que comienza el trabajo, no puede dejar de desconocerse que el legislador en el artículo 24 del Código Burocrático; con ello, la jornada de 7 horas máximas legales debe predominar, en atención a que al abarcar más de 3 horas y media, debía reportarse como nocturno.

En el caso no se transcriben antecedentes y los conceptos de violación, por no exigirlo el artículo 74 de la Ley de Amparo, que prevé los requisitos formales que deben contener las sentencias dictadas en los juicios de amparo, ni existir precepto legal alguno que establezca dicha obligación, además de que con esa omisión, no se deja en estado de indefensión a las partes, pues se satisfacen los principios de exhaustividad y congruencia al estudiarse los planteamientos que efectivamente se hayan hecho valer; al respecto es aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, registro digital 164618, que a la letra dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y**



DT. 765/2025.

7

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Asimismo, el estudio de los planteamientos de la parte agraviada se hará analizando los argumentos torales de los hechos y puntos debatidos, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden expuesto, esto, sin soslayar los principios de exhaustividad y congruencia establecidos en el artículo 17 constitucional; de acuerdo a la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: “GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.”

Previo al análisis de la presente litis, es pertinente señalar que los promoventes del amparo son \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* . Por tanto, respecto de los demás actores en el juicio de

JAIME DIEGO COUTINO SUAREZ  
706a6620636a66330000000000000000148b  
23/04/29 13:10:49

### Cronología de antecedentes.

La Secretaría demandada negó acción y derecho; afirmó que el pago de tiempo extraordinario era correcto y acorde a lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; por consecuencia, asevera que el horario de labores de los operarios es de ocho horas dentro de la jornada diurna (f. 177 v).

La autoridad laboral señaló que a los actores no les fue cubierta la jornada extraordinaria con el salario integrado, por lo que condenó a las diferencias, reconociendo un horario de conformidad a la Ley Burocrática de ocho horas, derivado de una jornada diurna **(f. 178)**.

Ordenó abrir incidente de liquidación, en virtud de que, si bien señaló que por los actores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quedó acreditado un salario integrado mensual de \$\*\*\*\*\* y \$\*\*\*\*\* , respectivamente, por los diversos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , no se encontraban elemento para conocer sus estipendios, por lo que abrió incidente de liquidación. (f. 177 v).

Es **infundado** lo aseverado en cuanto a que la jornada debió ser calificada como nocturna derivado de la condición especial de su horario laboral.

JAIME DIEGO COUTINO SUAREZ  
706a6620636a66330000000000000000148b  
23/04/29 13:10:49



DT. 765/2025.

9

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La determinación anterior tiene sustento, bajo las consideraciones realizadas por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

*“Las disposiciones atinentes a la jornada, establecidas en las Condiciones Generales de Trabajo de la SEMARNAT, son inaplicables al personal que desarrolla una jornada especial de veinticuatro horas de trabajo por veinticuatro horas de descanso; sin que esto prejuzgue su aplicabilidad para otros efectos.*

- Lo anterior, al ser un hecho no controvertido que las partes pactaron una jornada especial no regulada por las Condiciones Generales de Trabajo, por lo que no tiene cabida la aplicación de sus disposiciones respecto a los horarios y jornadas máximas semanales; ni tampoco la “Norma que Regula las Jornadas y Horarios de Labores de la Administración Pública Federal Centralizada”.
- Al tratarse de personas trabajadoras al servicio de una dependencia de la administración pública federal, su jornada especial debe regirse por los límites máximos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
- Esta jornada especial se encuentra limitada a cuarenta y ocho horas semanales, independientemente de la hora de inicio de labores, por lo que su excedente deberá pagarse como tiempo extraordinario.”

Las consideraciones anteriores fueron sustento para emitir la Jurisprudencia PR.P.T.CS. J/58 L (11a.), con registro digital 2030835, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Agosto de 2025, Tomo II, Volumen 2, página 1365

***“JORNADA ESPECIAL DE VEINTICUATRO HORAS DE TRABAJO POR VEINTICUATRO HORAS DE DESCANSO DE LOS TRABAJADORES DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT). ESTÁ SUJETA AL MÁXIMO DE CUARENTA Y OCHO HORAS SEMANALES Y EL***

Hechos: Tres Tribunales Colegiados de Circuito sustentaron criterios contradictorios al analizar si las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) son aplicables al personal que desempeña una jornada especial de veinticuatro horas de trabajo por veinticuatro horas de descanso, y si ésta debe reputarse como diurna o nocturna para el pago de horas extras. Mientras que uno determinó que sí son aplicables, que la jornada debe reputarse nocturna y que se halla limitada a treinta y dos horas y media semanales; otro sostuvo que no son aplicables, y que de acuerdo con la hora de entrada la jornada es diurna, por lo que conforme a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se limita a cuarenta y ocho horas semanales; y el tercero resolvió que son aplicables, que la jornada es diurna y que está sujeta a un máximo quincenal de cincuenta y seis horas.

*Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que las disposiciones atinentes a la jornada estipuladas en las Condiciones Generales de Trabajo de la SEMARNAT son inaplicables al personal que desarrolla la jornada especial de veinticuatro horas de trabajo por veinticuatro horas de descanso, ya que debe sujetarse a los límites máximos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, con independencia de la hora de entrada.*

*Justificación: Las disposiciones atinentes a la jornada establecidas en las referidas Condiciones son inaplicables a las personas trabajadoras que desempeñan una jornada especial de veinticuatro horas de trabajo por veinticuatro de descanso que aquéllas no prevén, sin importar su calidad de base o de confianza, al no existir inconformidad respecto de su duración en virtud de que las*

JAIME DIEGO COUTINO SUAREZ  
706a6620636a66330000000000000000148b  
23/04/29 13:10:49



DT. 765/2025.

11

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

partes así la pactaron. Esto no prejuzga o descarta su aplicación para otros efectos.

*Al tratarse de personas trabajadoras al servicio de una dependencia de la administración pública federal, para determinar el límite máximo de una jornada especial no regulada y el pago de tiempo extraordinario, independientemente de la hora de inicio de labores, son aplicables los artículos 123, apartado B, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 22 y 27 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Esto es, cuarenta y ocho horas semanales, y el excedente debe pagarse como tiempo extraordinario.*

*Por otra parte, la hora de ingreso no puede ser referente para determinar si una jornada que comprende todo el día debe reputarse diurna, nocturna o mixta, pues se trata de una jornada especial que no encuadra en ninguna de esas hipótesis. Por tanto, la tesis jurisprudencial PC.III.L. J/6 L (10a.), del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito queda superada. Ello, porque debe prevalecer el criterio de este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, al ser el órgano competente para fijar jurisprudencia en materia de trabajo, entre otros, en el Tercer Circuito.”*

En esa medida, y en pleno acatamiento a la Jurisprudencia que precede, el argumento hecho valer por los impetrantes respecto a que debió calificarse como una jornada nocturna el horario de 24 x 24 horas, deviene **infundado**, pues, atendiendo a la consideración total sostenida por el Pleno citado, dicho horario fue convenido por las partes; aspecto que no prejuzga o descarta su aplicación para otros efectos.

Asimismo, la Jurisprudencia PC.III.L.J/6 L señalada por los impetrantes en su tercer concepto de violación, quedó superada por la propia Jurisprudencia arriba transcrita; por ello, se torna innecesario calificar alguna respecto del alcance del criterio reseñado en su disenso.

También es pertinente señalar que la aplicación de la Jurisprudencia aplicable al caso, no genera un perjuicio de forma retroactivo para los promoventes del amparo.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado los supuestos mediante los cuales existiría una retroactividad derivado de un criterio jurisprudencial emitido tanto por el Pleno como las Salas del Máximo Tribunal, como a continuación se lee:

“• La “retroactividad de la jurisprudencia” implica necesariamente, la preexistencia de un criterio jurisdiccional, pues es claro que no puede presumirse un efecto retroactivo, si no es en referencia al establecimiento previo y obligatorio de un punto jurídico determinado que es relevante para el dictado de determinación, resolución o fallo jurisdiccional. Esto es, implica la identificación de un criterio que ordenaba la postura que debía asumirse al emitir la determinación, resolución o fallo jurisdiccional respectivo, y que fue superado, modificado o abandonado por la emisión de una nueva jurisprudencia; “pues es precisamente esa situación la que genera el cambio de entendimiento en un punto jurídico que ya estaba definido, en tanto aquel criterio novedoso obra o tiene fuerza sobre el pasado”.

- La retroactividad en “perjuicio en la persona” acontece cuando la aplicación jurisprudencial “perjudica el derecho humano a la seguridad jurídica, al modificar una situación legal que sería definible mediante otro ejercicio interpretativo obligatorio”.

“ Por tanto, debe entenderse que la irretroactividad de la aplicación de la jurisprudencia busca “preservar el carácter previsible del ordenamiento jurídico y las reglas en las contiendas jurisdiccionales”, ya que los justiciables suelen orientar, en un primer momento, sus acciones, defensas o excepciones en un litigio, con base en el conocimiento jurídico que el criterio jurisprudencial despliega.”



DT. 765/2025.

13

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“• En esa lógica, si el justiciable se acogió a un criterio que en su momento le resultaba obligatorio para plantear sus pretensiones, “no resulta dable que la sustitución o modificación de tal criterio jurisprudencial afecte el resultado de la contienda jurisdiccional”, pues, de lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento a un orden jurídico vigente y cierto, en el cual se expresan el sentido y las consecuencias de éste. Éstos son los fundamentos del principio de irretroactividad de la jurisprudencia desfavorable para las personas.”

“• En suma, se colige que existe una aplicación retroactiva de la jurisprudencia en perjuicio de las personas, cuando la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacte de manera directa la seguridad jurídica del justiciable, el cual había orientado su proceder jurídico o estrategia legal conforme a una jurisprudencia anterior, siguiendo los lineamientos expresamente establecidos en ésta, de tal suerte que la aplicación de un nuevo criterio jurisprudencial que abandona, modifica o supera dicha jurisprudencia, conllevaría a irrumpir y corromper la previsibilidad del justiciable, así como la igualdad en el tratamiento jurisdiccional de las mismas situaciones y casos.”

Las anteriores consideraciones fueron de sustento para emitir la Jurisprudencia 199/2016, con registro digital 2013494, difundida en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 464, de rubro y texto:

**“JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO.** De acuerdo al citado principio, la jurisprudencia puede aplicarse a los actos o hechos jurídicos ocurridos con anterioridad a que cobre vigencia, siempre y cuando ello no conlleve un efecto retroactivo en perjuicio de las personas, como acontece cuando: (I) al inicio de un juicio o procedimiento existe una jurisprudencia aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional; (II) antes

de emitir la resolución jurisdiccional respectiva, se emite una jurisprudencia que supera, modifica o abandona ese entendimiento del sistema jurídico; y (III) la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacta de manera directa la seguridad jurídica de los justiciables. De ahí que si el gobernado orientó su proceder jurídico o estrategia legal conforme a una jurisprudencia anterior, siguiendo los lineamientos expresamente establecidos en ésta -ya sea para acceder a una instancia jurisdiccional, para plantear y acreditar sus pretensiones, excepciones o defensas o, en general, para llevar a cabo alguna actuación jurídica-, no es dable que la sustitución o modificación de ese criterio jurisprudencial afecte situaciones legales definidas, pues ello conllevaría corromper la seguridad jurídica del justiciable, así como la igualdad en el tratamiento jurisdiccional de las mismas situaciones y casos, con lo cual, se transgrediría el principio de irretroactividad tutelado en el artículo 217, párrafo último, de la Ley de Amparo.”

Ante las directrices anteriores, para advertir una aplicación retroactiva de una disposición Jurisprudencial, deben existir los siguientes factores:

- 1) Que al inicio del juicio existiera una jurisprudencia aplicable directamente a alguna cuestión jurídica relevante para la resolución del asunto jurisdiccional;
- 2) Que antes de emitir la resolución jurisdiccional, se dicte una jurisprudencia que supere, modifique o abandone el tema de controversia.
- 3) Que la aplicación del nuevo criterio de jurisprudencia impacte de manera directa la seguridad jurídica.

Los anteriores elementos no se actualizan al particular, ya que no existía jurisprudencia emitida por el Alto Tribunal en lo referente a la oportunidad que debe tener el operario para elegir (al existir una oferta de trabajo) del lugar donde tomará su descanso o alimentos; esto es, dentro o fuera de las instalaciones de la fuente de trabajo. Consecuencia de ello, no fue superado o abandonado el tema en mención, así como la aplicación de un nuevo criterio de jurisprudencia.



DT. 765/2025.

15

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por tanto, en el particular no se configura una retroactividad de una jurisprudencia, por lo que su aplicación es pertinente para dilucidar la controversia de origen.

**Salario mensual integrado y apertura del incidente de liquidación.**

Este Tribunal suple la deficiencia de los conceptos de violación con fundamento en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

Lo anterior también tiene sustento de conformidad con la Jurisprudencia 39/95, con registro digital 200727, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Septiembre de 1995, página 333, materia laboral, de rubro y texto:

***“SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.*** La Jurisprudencia 47/94 de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: ***“SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL TRATÁNDOSE DEL TRABAJADOR. CASO EN QUE NO OPERA”***, establece que para la operancia de la suplencia de la queja en materia laboral a favor del trabajador es necesario que se expresen conceptos de violación o agravios deficientes en relación con el tema del asunto a tratar, criterio que responde a una interpretación rigurosamente literal del artículo 76 bis de la Ley de Amparo para negar al amparo promovido por el trabajador el mismo tratamiento que la norma establece para el amparo penal, a través de comparar palabra a palabra la redacción de las fracciones II y IV de dicho numeral, cuando que la evolución legislativa y jurisprudencial de la suplencia de la queja en el juicio de garantías lleva a concluir que la diversa redacción de una y otra fracciones obedeció sencillamente a una cuestión de técnica jurídica para recoger y convertir en texto positivo la jurisprudencia reiterada tratándose del reo, lo que no se hizo en otras materias quizá por no existir una jurisprudencia tan clara y reiterada como aquella, pero de ello no se sigue que la intención del legislador haya sido la de

*establecer principios diferentes para uno y otro caso. Por ello, se estima que debe interrumpirse la jurisprudencia de referencia para determinar que la suplencia de la queja a favor del trabajador en la materia laboral opera aun ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios, criterio que abandona las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia para garantizar a los trabajadores el acceso real y efectivo a la Justicia Federal, considerando no sólo los valores cuya integridad y prevalencia pueden estar en juego en los juicios en que participan, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia de los obreros y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad, sino también su posición debilitada y manifiestamente inferior a la que gozan los patrones.”*

En lo relativo al estipendio mensual integrado de los quejosos, señalado por la responsable en el laudo reclamado, fueron los siguientes **(f. 177)**:

i) \*\*\*\*\* recibió como salario mensual integrado la cantidad de \$\*\*\*\*\*;

ii) \*\*\*\*\* , recibió como salario mensual integrado la cantidad de \$\*\*\*\*\*.

Empero, la Sala del conocimiento, al fijar el salario para efectos de la condena, consistente en el correcto pago de horas extraordinarias, se constriñó a señalar que derivado de los recibos de pago ofrecidos por los agraviados, quedó acreditado los montos anteriores.

Fue jurídicamente incorrecto la apertura del incidente de liquidación, pues al tener los elementos para dilucidar en sus términos, tanto el estipendio mensual, como los recibos de pago ofrecidos por las partes **(f. 6-31 y f. 111-139)** actora y demandada respectivamente.

En ese sentido, únicamente fue incorrecta la apertura de la incidencia, pues la Sala tuvo la posibilidad de emprender en primer orden, fijar el salario de los quejosos, y, posteriormente emprender las operaciones aritméticas para



DT. 765/2025.

17

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

establecer desde el laudo las diferencias del pago de horas extras tanto de

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

Tiene aplicación de forma analógica, la Jurisprudencia con Registro 242826, dictada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, séptima época, volumen 169-174, quinta parte, página 75, que reza:

***“INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN, ORDEN DE APERTURA DEL. ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS.*** La determinación de las Juntas ordenando la apertura de un incidente de liquidación, es violatoria de los artículos 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo, y consecuentemente de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, e implica la incidencia en un viejo vicio que retarda, con perjuicio de la parte obrera, el cumplimiento de los laudos emitidos.”

Al respecto, se comparte el criterio sostenido en la jurisprudencia visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro digital 201844, Tomo IV, Julio de 1996, Materia Laboral, Tesis I.5o.T. J/6, página 315, del tenor siguiente:

**“INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN, INDEBIDA ORDEN DE APERTURA DEL, SI SE CUENTA CON LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA ESTABLECER UNA OBLIGACIÓN EN EFECTIVO.** Es incorrecto se ordene la tramitación del incidente de liquidación, apoyándose en la excepción contenida en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, si dentro del expediente anexo al juicio se tienen los requisitos que son menester para condenar en dinero específico, tales como que la propia Junta haya fijado la base a considerar, así como cuáles son los salarios devengados, desde cuándo corren los dejados de percibir y, en su caso, lo que abarcan las horas extras, sentencia misma que debe comprender hasta el pronunciamiento del laudo, por lo que únicamente procederá el incidente en lo que devenga y en lo referente a las mejoras a tomar en cuenta”.

Expuesto lo anterior, es procedente otorgar el amparo para el efecto de que la Sala responsable:

1. Deje insubsistente el laudo.

2. Emita otro, en el que una vez reiterada la condena a favor del correcto pago de horas extras a favor de los actores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , emita pronunciamiento en el que lleve a cabo las operaciones aritméticas mediante las cuales refleje las diferencias reseñadas anteriormente, considerando los salarios ya establecidos; y resuelva conforme a derecho.

4. Reitere los demás aspectos concernientes a los diversos actores del juicio de origen.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 73, 74, 76, 77, 184 y 188 de la Ley de Amparo, se resuelve:

**Punto resolutivo.**

**ÚNICO.** La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , contra el acto de la Primera  
 Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo de  
 diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, pronunciado en el expediente  
 laboral \*\*\*\*\* , seguido por los quejosos y otros, contra la Secretaría de  
 Medio Ambiente y Recursos Naturales. El amparo se concede para los efectos  
 precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Control Electrónico del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) y, en su oportunidad, archívese el expediente.

A S Í, por **unanimidad de votos**, lo resolvió el Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que integran el Magistrado **Felipe de Jesús Martínez Alvarado (Presidente)**, la Magistrada **María Guadalupe Moreno Figueroa (Integrante y Ponente)**, y la Secretaria en Funciones de Magistrada **Pilar Graciela Peláez González (Integrante)**, en



DT. 765/2025.

19

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

términos del oficio SEADS/113/2026, de veintiuno de enero de dos mil veintiséis;  
suscrito por el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Adscripción del Órgano de  
Administración Judicial.

Los mencionados integrantes de este Tribunal Colegiado y el Secretario de Tribunal Licenciado **Jaime Diego Coutiño Suárez**, que autoriza y da fe, firman electrónicamente en términos del artículo 23 del Acuerdo General AG-POAJ-006/2026 del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano.

Se gira oficio 7714, a la Autoridad responsable. Conste.-

JAI ME DIEGO COUTIÑO SUAREZ  
706a6620636a663300000000000000000148b  
23/04/29 13:10:49

JDCS/kpmc



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

158439182\_0495000039143472005.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

| FIRMANTE                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  |             |                  |
|----------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|-------------|------------------|
| Nombre:                                | JAIME DIEGO COUTIÑO SUAREZ                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |  | Validez:    | BIEN Vigente     |
| FIRMA                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  |             |                  |
| No Serie:                              | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.48.ba                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |  | Revocación: | Bien No revocado |
| Fecha (UTC/ CDMX)                      | 25/06/26 20:49:44 - 25/06/26 14:49:44                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |  | Status:     | Bien Valida      |
| Algoritmo:                             | RSA-SHA256                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |  |             |                  |
| Cadena de firma:                       | 30 66 c9 5e 8a ee 86 04 05 f9 3c c0 8a f2 12 2b<br>7b 52 b1 8a f3 2b 99 92 16 9c 66 21 23 1b 21 d5<br>da c4 00 96 53 42 b8 49 d1 a2 18 8c 9a 1a 6b d2<br>6f a5 f5 d7 48 ac 1f 1a 63 9b 0c 53 7f be 77 74<br>f3 40 a5 c9 b7 e6 e3 f2 d5 71 ca d1 74 96 ad a4<br>56 0c 29 79 1f 2e 23 a7 2c 0d 3f 51 57 ee fc 5a<br>10 52 0f af 54 9e cd 8c 95 57 1b 08 ae bb 0f 59<br>e1 fb 8f 69 46 26 7d eb aa 59 c6 e2 7d 5c 13 56<br>18 68 2f 23 38 10 8d 1b e1 6a 88 b5 1d 73 03 cf<br>0a 41 3b 6c fb 68 ac af d6 5a 18 70 62 e0 a8 5e<br>40 7a 60 15 7c ee b7 3f 97 79 77 b6 a7 e5 f2 24<br>bb 60 50 d2 aa 8e 04 a9 80 68 62 fb 5b 4d 16 84<br>1f 7c 16 36 b6 8f 3d 01 91 6e 33 d5 88 08 46 6d<br>77 7d 67 70 42 91 6b a1 df 7f 73 6e d9 4d 7b f9<br>54 e8 21 93 c0 3d a8 16 f3 8d d5 ed d8 05 3a a2<br>0b fe af 9a 46 fa b1 51 66 4d 34 c9 90 d1 ce 0a<br>e5 82 9a c1 81 d1 fc 2e ba 39 7f a5 a0 1f 2e 52<br>cb 22 bc 0d 3d a0 4d 31 f3 b6 3c 42 32 4e 91 48<br>f7 3d 93 d9 fd 59 46 3b 29 66 2e 7b 35 1d d3 45<br>61 c0 37 c7 77 da d4 79 fe 5a 4d 28 db 8a 87 7f<br>6e 7d 6c b4 59 14 95 22 fb be ba 1e 41 e2 1a 04<br>ad 3e a0 d4 d8 fc f1 4e d3 38 45 bd d9 fb e4 83<br>27 a5 15 33 b0 6c 70 b5 e9 85 44 82 15 c2 e8 84<br>fd b0 6b fe d8 2c ba 98 04 ae 18 69 36 ea e8 d5 |  |             |                  |
| OCSP                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  |             |                  |
| Fecha: (UTC/ CDMX)                     | 25/06/26 20:49:44 - 25/06/26 14:49:44                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |  |             |                  |
| Nombre del respondedor:                | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |  |             |                  |
| Emisor del respondedor:                | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |  |             |                  |
| Número de serie:                       | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.48.ba                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |  |             |                  |
| TSP                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  |             |                  |
| Fecha : (UTC/ CDMX)                    | 25/06/26 20:49:44 - 25/06/26 14:49:44                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |  |             |                  |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |  |             |                  |
| Emisor del certificado TSP:            | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |  |             |                  |
| Identificador de la respuesta TSP:     | 172894381                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |  |             |                  |
| Datos estampillados:                   | 7kURtHR7lahqJGxib5CTyKY0jU=                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |  |             |                  |



א  
ב  
ג  
ד



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  |             |                  |
|----------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|-------------|------------------|
| Nombre:                                | PILAR GRACIELA PELÁEZ GONZÁLEZ                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |  | Validez:    | BIEN Vigente     |
| FIRMA                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  |             |                  |
| No Serie:                              | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.49.83                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |  | Revocación: | Bien No revocado |
| Fecha (UTC/ CDMX)                      | 29/06/26 21:59:39 - 29/06/26 15:59:39                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |  | Status:     | Bien Valida      |
| Algoritmo:                             | RSA-SHA256                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |  |             |                  |
| Cadena de firma:                       | d3 79 37 f2 0f f5 3b 11 7a 25 87 18 49 66 b8 41<br>b3 33 14 aa d9 1b 29 08 3e 78 d7 fa e6 ea 84 4e<br>f0 bf b9 01 d7 92 31 ad d5 0a 3f 3e 2e 85 06 9f<br>6a f7 04 39 9b 92 e6 c0 53 79 70 e9 40 58 76 3f<br>71 21 e1 3c fb 78 31 20 3c 0c 8b 05 66 bf 1e ac<br>d8 09 19 78 1f cd 10 65 af 13 c5 35 72 4d d3 0e<br>6b 86 db f3 7e 3c a4 f3 af cf d0 fd c4 da b4 9c<br>6b 61 e0 af 5e 00 bc f0 3b 3a 4f 8a 9d a8 eb 07<br>79 81 04 38 3e 79 f1 b4 56 a1 69 67 87 ec 9b f4<br>91 a2 f4 3c da e7 d8 2f 49 00 85 42 7d d3 07 e7<br>e3 98 35 1a f6 40 d6 ab 4a a3 ef 10 f6 b7 4c 10<br>f9 e3 95 43 4b 1b 6b f5 9e 45 86 37 53 f5 5d 33<br>e5 9f 76 6e 77 01 b3 35 77 92 e7 e8 39 39 45 9b<br>a9 1d 13 0e b0 41 90 a6 76 cb 4a 4d be b0 3f 0d<br>ba 0b 37 1b 56 72 ce c0 7d 1e 93 5c 5d 83 b0 ac<br>62 ac 1f ea 47 d6 55 22 fe 08 ee ba 7a e8 30 e9<br>a8 83 9f ba df 4a 3e 82 9a cd 33 83 2d 68 b6 35<br>7f 65 12 b8 e5 48 77 a8 a8 36 a3 4d 32 58 03 9f<br>85 4f 11 23 f2 a3 9e 34 4b eb 45 33 a7 c7 de bf<br>c2 08 63 ae 72 88 1f 8b 27 52 89 4a 3e 97 db 8d<br>66 15 83 bc 83 92 85 d1 8d fe 7b 50 94 eb b9 d8<br>5d 80 26 b2 f7 b3 17 b1 3d 62 74 01 05 72 05 6a<br>38 24 7a 41 d7 6c e2 e3 11 44 fd 1c d1 69 df ca<br>05 14 dd cb 52 b3 cd ac 49 4b c5 5a 87 3b 73 da |  |             |                  |
| OCSP                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  |             |                  |
| Fecha: (UTC/ CDMX)                     | 29/06/26 21:59:39 - 29/06/26 15:59:39                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |  |             |                  |
| Nombre del respondedor:                | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |  |             |                  |
| Emisor del respondedor:                | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |  |             |                  |
| Número de serie:                       | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.49.83                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |  |             |                  |
| TSP                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  |             |                  |
| Fecha : (UTC/ CDMX)                    | 29/06/26 21:59:40 - 29/06/26 15:59:40                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |  |             |                  |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |  |             |                  |
| Emisor del certificado TSP:            | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |  |             |                  |
| Identificador de la respuesta TSP:     | 174306518                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |  |             |                  |
| Datos estampillados:                   | wPy9WTg9JBkce/zlN8pFTse5n8s=                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |  |             |                  |



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |             |      |             |
|----------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|------|-------------|
| Nombre:                                | FELIPE DE JESUS MARTINEZ ALVARADO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | Validez:    | BIEN | Vigente     |
| FIRMA                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |             |      |             |
| No Serie:                              | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.44.f8                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha (UTC/ CDMX)                      | 01/07/26 16:59:35 - 01/07/26 10:59:35                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Status:     | Bien | Valida      |
| Algoritmo:                             | RSA-SHA256                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |             |      |             |
| Cadena de firma:                       | 42 ad b7 25 80 9e 89 18 0f 5b 01 a6 aa c4 71 b1<br>06 d0 b2 87 57 f6 90 a8 a7 56 dc 5f 61 d7 ec 5e<br>85 8c ff 52 af 46 9b 7b b5 59 13 4b 3e f9 d5 cb<br>be b4 2f bc 0d 5d ad 18 eb d8 1b 39 06 d4 45 c3<br>81 12 8c 15 79 65 b5 83 e9 95 2a 37 fc 95 76 97<br>c9 9d 12 9c d1 fd e7 97 e2 7d 07 1c 13 c9 3c 63<br>65 50 9e 8c ea f3 32 57 2c 96 4d 56 bb c7 7b 1e<br>c0 ce fe ad 29 eb 91 40 45 4e ad d3 37 50 92 96<br>29 59 a0 fe eb 17 72 4c 9e 07 e3 5d 00 26 bf c8<br>e5 85 e8 2b 90 4c 3a 4d 99 e7 3a e2 ee 72 19 88<br>4e 7f b9 0e 9f 7a 32 4d 59 14 f9 36 81 e8 41 6a<br>72 78 87 e6 a8 2e 8f 24 e2 e7 8b 5f a9 5a 9f 9c<br>ec f3 fe c3 83 bc 13 c4 4f be f0 97 75 a1 88 42<br>49 42 9f 1b 09 ee 24 fc 75 23 e8 02 bc 5b 2c 4a<br>0c 4c 5f 1f 87 8f 0f 8d ca 6b 1e 88 d5 1e f4 85<br>b1 e0 f0 1d 39 d3 3d 9a 89 c4 9b 4d 6e b9 38 26<br>cc 03 11 b4 95 9f 2b b5 62 1f 31 33 a4 a9 45 9a<br>ba 4f 7f d4 03 0c 23 02 8e 10 5b 20 c1 d9 18 21<br>cf 8d 47 af 8d 5a a3 16 7f af ef c0 23 4e ff 74<br>51 62 da b9 e8 fd 82 34 5e 7d e5 95 df af da 06<br>86 6b 95 64 98 5c 77 b0 6c f7 f1 26 1a 26 29 35<br>38 4e ca 8e e1 3a e3 ba ee 99 2f d0 0d 01 b2 cb<br>35 b3 e7 2a aa 45 2c 78 22 2f 08 eb e9 3d 42 9d<br>04 48 58 ed e7 9f fe 81 4d 96 2e 2e 1d b4 7b 0c |             |      |             |
| OCSF                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |             |      |             |
| Fecha: (UTC/ CDMX)                     | 01/07/26 16:59:35 - 01/07/26 10:59:35                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |             |      |             |
| Nombre del respondedor:                | Servicio OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |             |      |             |
| Emisor del respondedor:                | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |             |      |             |
| Número de serie:                       | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.44.f8                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |             |      |             |
| TSP                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |             |      |             |
| Fecha : (UTC/ CDMX)                    | 01/07/26 16:59:35 - 01/07/26 10:59:35                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |             |      |             |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |             |      |             |
| Emisor del certificado TSP:            | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |             |      |             |
| Identificador de la respuesta TSP:     | 175210192                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |             |      |             |
| Datos estampillados:                   | M8UfKhd/+YuGSzAiM3HpHUs2vpA=                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |             |      |             |

El uno de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Jaime Diego Coutiño Suarez, Secretario(a), con adscripción en el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.